

Lima, 13 de julio de 2007

Resolución S.B.S
Nº 922 -2007

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-97-EF dispone como objeto del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante SPP, el contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones;

Que, el artículo 9º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, aprobado mediante Resolución Nº 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, establece los requisitos necesarios para acceder al excedente de pensión, prestación que se otorga en el ámbito del SPP;

Que, de las evaluaciones realizadas, resulta necesario efectuar modificaciones en los alcances referidos a los requisitos para acceder al excedente de pensión, de modo tal que no se desvirtúe el objetivo central del SPP, cual es otorgar una pensión que reemplace de modo suficiente la trayectoria de ingresos percibidos por el afiliado a lo largo de su vida laboral activa, tanto para el trabajador dependiente como independiente;

Que, adicionalmente, resulta necesario delimitar a nivel normativo lo referido en el artículo 66º del mencionado título, en lo que respecta a la determinación de la remuneración mensual cuando el afiliado se hubiese reincorporado a la actividad laboral dentro del período comprendido entre dos dictámenes de evaluación y calificación de invalidez;

Que, de otro lado y en concordancia a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesario introducir modificaciones al Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Afiliación y Aportes, aprobado mediante Resolución Nº 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, en la medida que se requiere precisar los alcances de los aportes que realizan los trabajadores independientes previstos en el artículo 119º del precitado título, de modo tal que se defina su tratamiento en los casos que se efectúen regularizaciones en el pago de sus aportes o se realicen pagos tomando como referencia una remuneración menor a la remuneración mínima vital y, a la vez, se cautele debidamente sus derechos como afiliados al SPP;

Que, complementariamente, resulta necesario fortalecer el rol de información que deben proveer las AFP en su condición administradores diligentes de los fondos de pensiones, a efectos de cautelar tanto la finalidad de los aportes que, periódicamente, realizan los afiliados como la provisión de los beneficios que otorga el SPP;

Que, a su vez, resulta necesario delimitar los alcances de la transferencia de fondos de pensiones al exterior previstos en el mencionado Título V, tratándose de traslados de aportes de afiliados cuyos regímenes de capitalización individual correspondientes al país de destino cuenten con restricciones fiscales para la transferencia de fondos, sin que ello distorsione la naturaleza previsional de los aportes realizados;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el inciso d) de la Parte I del artículo 104° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Afiliación y Aportes, bajo el texto siguiente:

“d) Mensajes:

Sin perjuicio de la información que registra el estado de cuentas, la AFP deberá informar al afiliado la acreditación en su CIC de cualquier aporte efectuado durante el cuatrimestre que corresponda. Asimismo, deberán informar, para el caso de los trabajadores independientes, aquellos aportes que hayan sido realizados sin haber cumplido con lo establecido en el artículo 119° del presente título, esto es, no ser menores a los que resulten de aplicar los porcentajes de que trata el artículo 30° de la Ley sobre la remuneración mínima vital vigente a la fecha de su realización o pago.”

Artículo Segundo.- Sustituir el último párrafo del artículo 119° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

“Asimismo, las AFP deberán establecer las acciones de información y difusión a sus afiliados independientes respecto de los aportes que realizan al SPP, a efectos de evitar perjuicios en las trayectorias de aportes previsionales de dichos trabajadores. A dicho fin, deberán registrar en el formato del Anexo XXII, un sello o nota que informe a los afiliados el valor de la Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente sobre cuya base deberán realizar los aportes a la AFP, así como los efectos en la pérdida de la cobertura del seguro previsional que se derivan en caso no se mantenga una regularidad en el pago de los aportes por sobre el nivel de la precitada remuneración mínima.”

Artículo Tercero.- Sustituir el artículo 137° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

“Artículo 137°.- Abonos a la CIC. A efectos de culminar con el proceso de acreditación, las AFP procederán a registrar los aportes retenidos y pagados por el empleador en las CIC de los afiliados. Para ello, procederán a asignar los datos que se registran en la planilla de pago de aportes previsionales correspondientes a los aportes obligatorios y voluntarios, sobre la base de los siguientes criterios:

- I. Para el caso de los aportes obligatorios:
La AFP procederá a calcular el porcentaje que establece la Ley sobre la remuneración asegurable del trabajador.
 - i. De coincidir dicho resultado con el que muestra la planilla de pago de aportes previsionales, el aporte obligatorio realizado quedará plenamente validado y registrado con el código de operación destinado para este fin.
 - ii. De no coincidir se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 141° del presente Título.
- II. Para el caso de los aportes voluntarios:
La AFP procederá a abonar los aportes correspondientes que se registren en la planilla de pago de aportes previsionales, de acuerdo con los códigos de operaciones que defina la Superintendencia, quedando así plenamente validados los aportes voluntarios.

En el caso de la planilla de pagos de aportes de trabajadores independientes, deberá primero verificarse que la remuneración asegurable del trabajador resulte no menor a la remuneración Mínima Vital vigente a la fecha de pago. En caso el aporte realizado no cumpla con esta disposición, la AFP registrará el total del abono como aporte voluntario sin fin previsional y se sujetará al procedimiento descrito en el artículo 147° del presente título.”

Artículo Cuarto.- Sustituir el artículo 147° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

“Artículo 147°.- Trabajadores independientes. En caso de registrarse pagos por defecto o por exceso en la elaboración de la planilla de pago de aportes previsionales a que se refiere el Artículo 117° del presente Título, la AFP será responsable de efectuar, al momento de la acreditación, la distribución que corresponda al Fondo de Pensiones así como de las retenciones y retribuciones.

En el caso que el trabajador independiente no haya cumplido con lo previsto en el último párrafo del artículo 137°, la AFP procederá del modo siguiente:

- i. El abono realizado al fondo de pensiones no será registrado en la CIC de aportes obligatorios, debiendo ser asignado a la CIC de aportes voluntarios, bajo la modalidad de aportes voluntarios sin fin previsional, no teniendo efectos en los beneficios previsionales por jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio que provee el SPP.
- ii. Los abonos realizados por concepto de comisiones por administración y prima de seguros también serán aplicados como aportes voluntarios sin fin previsional.
- iii. En la primera ocasión que se identifique este escenario para un afiliado, la AFP dentro de los diez (10) días siguientes a la asignación realizada, deberá comunicar por escrito al afiliado la situación presentada, a efectos de recordarle que el pago no se encuentra bajo los alcances de los beneficios de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio así como señalarle el monto de la RMV vigente. En ocasiones posteriores, la AFP deberá consignar la información de los aportes pagados por debajo de la referencia a la RMV en los estados de cuenta que periódicamente alcanza a los afiliados.
- iv. El afiliado podrá solicitar la devolución de los aportes realizados ante la AFP, en cuyo caso los retiros que realice no se tomarán en cuenta para efectos del cálculo del límite previsto en el artículo 125°, inciso b) del presente título.

En el caso que los trabajadores registren aportes voluntarios con fin previsional para un mes de devengue superiores a los montos registrados como aportes obligatorios al Fondo de Pensiones, la AFP procederá a efectuar la distribución correspondiente a fin de cumplir con lo establecido en el último párrafo del Artículo 124°. Hecho ello, procederá a comunicar al afiliado tal situación mediante carta simple, a fin que solicite la devolución de los aportes en exceso. Si el trabajador, en el plazo de

diez (10) días de recibida la comunicación no procede a recabar el monto pagado en exceso, la AFP deberá consignarlo conforme a las normas del Código Procesal Civil.”

Artículo Quinto.- Incorporar un párrafo adicional a la Decimonovena Disposición Final y Transitoria del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

“En el caso de extranjeros que sostengan matrimonio con peruano (a) y soliciten la transferencia de fondos de pensiones al exterior, no les será exigible lo dispuesto en el literal v. del numeral 1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, referido a la copia del documento expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización que autoriza la salida definitiva del país. En sustitución de ello, el afiliado presentará ante la AFP local una declaración jurada en la que se señale desde cuando reside de modo definitivo en el país de destino.”

Artículo Sexto.- Incorporar un párrafo adicional a la Vigésima Disposición Final y Transitoria del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

“En aquellos casos en que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 167° del presente título, corresponda realizar la transferencia de fondos de pensiones entre las entidades involucradas y que no resulte posible hacerlo por disposiciones reglamentarias del país de destino, el afiliado podrá instruir a la AFP local a efectos que realice la transferencia del saldo de su cuenta individual de capitalización a una cuenta personal de un banco del país de origen o del exterior. ”

Artículo Séptimo.- Incorporar la Trigésimo Tercera Disposición Final y Transitoria del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

“**Trigésimo tercera.-** Precisar que lo dispuesto en el artículo 119° del presente título, en cuanto al nivel mínimo de aportes mensuales al fondo de pensiones a realizar por parte de los trabajadores independientes, es también aplicable en caso un trabajador realice regularizaciones de planillas de pago de aportes previsionales de meses anteriores. En todos los casos, se tomará en cuenta para la determinación de los aportes, la remuneración mínima vital que se registre a la fecha de pago de la planilla de aportes previsionales correspondiente, salvo para trabajadores dependientes, a quienes se les aplicará la remuneración mínima vital al momento del devengue respectivo.”

Artículo Octavo.- Sustituir el artículo 9° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, del modo siguiente:

“**Artículo 9°.- Excedente de Pensión.** El excedente de pensión es el saldo del que puede disponer el afiliado cuando, llegado el momento de su jubilación o invalidez, cumple con las siguientes condiciones:

Para el caso de jubilación:

- a.1) El capital para pensión de jubilación resulta superior al saldo mínimo requerido para pagar una pensión bajo la modalidad de retiro programado, igual o mayor al valor máximo entre las cantidades siguientes: el 70% del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas en los últimos ciento veinte (120) meses, debidamente actualizadas; y la pensión mínima vigente en el SPP;
- a.2) Haber aportado como mínimo sesenta (60) meses de los ciento veinte (120) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de pensión de jubilación;

Para el caso de invalidez:

b) El capital para pensión de invalidez resulta superior al saldo mínimo requerido para pagar una pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia y en la moneda de su elección, equivalente al 70% de la remuneración mensual del afiliado sólo si es que se encuentra en condición de invalidez definitiva.

Para efectos de la determinación del excedente de pensión en el caso de pensión de invalidez, se considerará el que resulte de aplicar la modalidad de Renta Vitalicia Familiar bajo los términos de la Empresa de Seguros con la cual la AFP mantenga Contrato de Administración de Riesgos.

En el caso del trabajador independiente, tanto para la jubilación como para invalidez, se tomarán en cuenta para el cálculo del excedente de pensión únicamente aquellos aportes que sean pagados en el mes que corresponda. Los aportes que se regularicen (pago realizado en meses posteriores a su respectivo devengue) únicamente tendrán como finalidad la acumulación de fondos en el saldo de la CIC de aportes obligatorios y no se tomarán en cuenta para el cálculo del promedio de remuneraciones que se señala en el literal a.1), ni para la determinación de los meses de aporte mínimo que se señala en los literales a.2) y b) del excedente de pensión, según el caso.

Por concepto de excedente de pensión se retirará en primer lugar el monto que corresponda a aportes voluntarios, pagando sobre dicho monto una comisión por retiro. A continuación se retirará el monto de excedente que se genere por aportes obligatorios, no estando su retiro sujeto a pago alguno.

Para efectos del procedimiento de retiro antes señalado, la AFP iniciará la liquidación desde el fondo tipo en que se encuentren."

Artículo Noveno.- Sustituir el inciso d) del artículo 43° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

"d) En caso del afiliado dependiente, boletas de pago mensuales correspondientes a aquellas remuneraciones e ingresos comprendidos en los ciento veinte (120) meses anteriores a la presentación de la solicitud, solamente respecto de aquellas cotizaciones previsionales que no se encuentren comprendidas bajo el SPP; si no se contase con las boletas de pagos, se podrá sustentar las referidas remuneraciones mediante declaración jurada de ingresos emitida por el empleador o certificado de retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, según sea el caso. El afiliado independiente podrá adjuntar el Certificado de Retención del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría o la Declaración Jurada de Impuestos."

Artículo Décimo.- Sustituir el primer párrafo del artículo 45° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

"Artículo 45°.- Inicio del trámite de Jubilación. El afiliado se acercará a la AFP para iniciar el trámite de pensión de jubilación con la documentación necesaria para tal efecto. La AFP procederá entonces al llenado de la sección I del formato de Solicitud de Pensión de Jubilación, para lo cual el afiliado debe manifestar si desea retirar o no sus aportes voluntarios; asimismo, para el caso del cálculo del Excedente de Pensión, el afiliado deberá alcanzar a la AFP la documentación necesaria respecto de aquellos meses cuyas remuneraciones no se encuentren registradas en el SPP, conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 43° del presente título, de ser el caso. Adicionalmente a la copia de la sección I de la Solicitud, la AFP deberá entregar al afiliado lo siguiente:"

Artículo Decimoprimer.- Sustituir el artículo 50° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

“Artículo 50°.- Cálculo y Retiro de Excedente de Pensión. La AFP deberá realizar el cálculo del excedente de pensión para todas las solicitudes de jubilación e invalidez que se presenten, contando para ello con un plazo de tres (3) días, desde el llenado de la sección II de la solicitud de pensión que corresponda. Dicha exigencia no será aplicable para aquellas solicitudes de jubilación que conlleven al otorgamiento de pensiones bajo compromiso de garantía estatal.

Vencido dicho plazo, la AFP cuenta con un plazo de tres (3) días para informar al afiliado sobre la existencia de excedente de pensión, comunicándole que debe acercarse a la AFP dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de suscribir el formato correspondiente en caso desee hacer efectivo el retiro de todo o parte del excedente de pensión calculado.

Presentado el afiliado, la AFP deberá llenar en presencia del afiliado una Solicitud de Retiro de Excedente de Pensión que como anexo N° 5 forma parte del presente Título, cuyo original quedará en poder de la AFP y cuya copia será devuelta al trabajador.

Completada la solicitud, la AFP deberá proceder al pago del excedente dentro de los ocho (8) días siguientes de recibida la solicitud, sujetándose a las especificaciones respecto al cobro de comisiones establecidas en el Artículo 9° del presente Título. El original de la Solicitud de Retiro de Excedente formará parte de la documentación de la Carpeta Individual del Afiliado.”

Artículo Decimosegundo.- Sustituir el primer párrafo y numeral I del artículo 51° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

“Artículo 51°.- Solicitud de Cotizaciones. Para efectos de la suscripción y llenado de la sección III: “Solicitud de Cotizaciones de Pensión” del formato de “Solicitud de Pensión de Jubilación”, deberá precisarse lo siguiente:

- I. Tratamiento del excedente de pensión:
 - i. En caso la AFP determine que existe excedente, deberá procederse al llenado y suscripción de la Sección III (Solicitud de Cotizaciones de Pensión) en la misma oportunidad en que se suscriba la Solicitud de Retiro de Excedente de Pensión de que trata el artículo 50° del Título VII del Compendio antes citado.
 - ii. En caso la AFP determine que no existe excedente, deberá procederse al llenado y suscripción de la Sección III (Solicitud de Cotizaciones de Pensión) a partir del momento en que el afiliado sea notificado del referido cálculo.”

Artículo Decimotercero.- Sustituir el artículo 64° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

“Artículo 64°.- Derecho a cobertura del seguro. Tendrán derecho a la cobertura del seguro aquellos afiliados que no se encuentren comprendidos dentro de alguna de las causales de exclusión a que se refiere el Artículo siguiente y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

Trabajadores dependientes:

- a) Desde su incorporación al SPP hasta el momento en que el período de afiliación no sea mayor al de dos (2) meses contados a partir del mes de vencimiento del pago de su primer aporte.

- b) Que cuenten con cuatro (4) aportaciones mensuales en la AFP en el curso de los ocho (8) meses calendario anteriores al mes correspondiente a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Para el caso de aquellos afiliados que, superando el período señalado en el inciso a), alcancen a contar con a lo más ocho (8) meses de aporte al SPP, se les aplicará, para efectos de la cobertura, el porcentaje que se deduce de la relación planteada en el presente inciso, en meses completos.

Trabajadores independientes:

- a) Las condiciones establecidas para los trabajadores dependientes, bajo los alcances siguientes:
- a.1) La cobertura no podrá ser rehabilitada con aportes efectuados con posterioridad a la ocurrencia de la contingencia de invalidez o fallecimiento;
 - a.2) Sólo se computará, para efectos de la cobertura, los aportes efectuados en el mes de pago que corresponda, independientemente que éstos se refieran a uno o más meses anteriores, salvo en aquellos casos en que el trabajador haya suscrito convenio de recaudación de pago de aportes previsionales con periodicidad distinta a la mensual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley del SPP;
 - a.3) Para efectos de la determinación de los aportes, éstos deberán ser no menores a los que resulten de aplicar los porcentajes de que trata el artículo 30° de la Ley sobre la remuneración mínima vital vigente a la fecha de su realización."

Artículo Decimocuarto.- Sustituir el inciso c) del artículo 66° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, del modo siguiente:

"c) En aquellos casos en que, entre la emisión de dos (2) dictámenes de invalidez, exista un período en el cual el afiliado haya podido reincorporarse a su vida laboral activa, deberá tomarse en consideración para el cálculo de la remuneración promedio, el último período de remuneraciones efectivamente percibidas por el afiliado anteriores al último dictamen vigente, siempre y cuando se trate de dos (2) siniestros distintos bajo un período de recuperación. Si las remuneraciones fueran menores a cuarenta y ocho (48) serán completadas con las consideradas para el primer dictamen."

Artículo Decimoquinto.- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, no se tomará en cuenta tanto para el cálculo del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas en los últimos ciento veinte (120) meses como del número de meses exigidos para el cálculo del excedente de pensión de que trata el artículo 9° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, aquellos aportes que se hayan realizado sobre remuneraciones menores a la RMV vigente a la fecha de pago.

Asimismo, aquellas solicitudes de excedente de pensión que hubieran sido presentadas ante la AFP con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ser evaluadas sobre la base de las disposiciones vigentes con anterioridad a lo dispuesto en la presente resolución.

Las AFP deberán realizar, por medio de los estados de cuenta que remiten periódicamente a sus afiliados, la debida difusión respecto de los requisitos y exigencias que deben cumplir los afiliados para acceder a los beneficios del excedente de pensión que provee el SPP.

Artículo Decimosexto.- Déjese sin efecto el penúltimo párrafo del artículo 119° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, así como las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Decimosétimo.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones